

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

REF: Expediente No. 1100140030642020043100

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda en término por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por STEVE ALEJANDRO LADINO BELTRAN en contra de ELSA VIVIAN OZAN ARIAS.
- 2.- Devuélvanse la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

REF: Expediente No. 11001400306420200043200

Por ser procedente lo solicitado, por la parte actora, se **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST SAS. en contra de NELSON OMAR OCHOA CAMACHO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar. En caso de existir remanentes pónganse a disposición. Ofíciase.

TERCERO. Desglosar los documentos base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con constancia de pago de la obligación.

CUARTO. En caso de existir títulos judiciales para el proceso devolverlos al demandado.

Quinto. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

REF: Expediente No. 11001400306420200044400

Se niega lo solicitado toda vez que no se dan los presupuestos del art. 161 del C.G.P.

Secretaria continúe con el cómputo del termino de subsanación conforme lo dispone el art 118 Ibídem.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

REF: Expediente No. 1100140030642020044500

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY en contra de EDWIN EDGARDO HERNANDEZ ROA y HEIDY HANETH GOMEZ CHAVARRO por las siguientes cantidades

1.-Por las cuotas en mora que a continuación se relacionan:

Cuota	Valor
25	\$119.954
26	\$121.934
27	\$123.914
28	\$125.924
29	\$127.994
30	\$130.064
31	\$132.194
32	\$134.354
33	\$136.544

34	\$138.764
35	\$141.014
36	\$143.324
37	\$145.664
38	\$148.034
39	\$150.434
40	\$152.894
41	\$155.384
42	\$157.934
43	\$160.484
44	\$163.124
45	\$165.764
46	\$168.464

2.- Por los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art., 884 del C. Co.

3.- Por la suma de \$2.472.123.00, correspondiente a intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

4.- Por la suma de \$5.488.776.00, correspondiente a saldo de capital contenido en el pagare base de la acción.

5.- Por los intereses de mora desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art., 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso haciéndoselo saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (art. 443 del C.G.P.), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Se reconoce personería al doctor CESAR ALBERTO GARZON NAVAS en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2020

REF: Expediente No. 1100140030642020045000

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de YENNY GARZÓN ROJAS en contra de LAURA ALEJANDRA SÁNCHEZ QUINCHE, DANIEL SANTIAGO SANCHEZ QUINCHE por las siguientes cantidades

- 1.- Por la suma de \$9.300.000.00, contenido en la letra de cambio con fecha de exigibilidad 5 de febrero de 2020.
- 2.- 3.- Por los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art., 884 del C. Co.

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de YENNY GARZON ROJAS en contra de LAURA ALEJANDRA SANCHEZ QUINCHE, y MARIA ANGELICA SANCHEZ QUINCHE por las siguientes cantidades

1.- Por la suma \$200.000.00, contenido en la letra de cambio con fecha de exigibilidad 10 de febrero de 2020.

2.- Por los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art., 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (art. 443 del C.G.P.), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Se reconoce personería a la doctora ERIKA YISETH SANGUINETHI DIAZ en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

REF: Expediente No. 11001400306420200045300

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de los hechos narrados por el demandante que se constituyen como base de la acción instaurada, se observa que el mismo no reúne los requisitos exigidos por los art. 419 y 420 del C.G.P, pues el precepto en rigor incorpora unos requisitos previos para acudir a la jurisdicción, razón por la cual, la activa debió tener en cuenta los requisitos generales para este tipo de actuaciones y en particular , la información sobre el origen contractual de la deuda y sus componentes, así como la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una prestación a cargo del acreedor.

En efecto, de lo manifestado por el demandante y de los documentos aportados como base del requerimiento, se puede extraer que estos no cumplen con los requisitos establecidos para efectuar el requerimiento de pago a través de esta especial acción declarativa del proceso monitorio, contempladas en el art. 419 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado sesenta y cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en 46 d Pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la emisión del requerimiento de pago promovido por GRUPO SUTIOCCIDENTE SAS en contra de JOSHUA CAFÉ IRLANDÉS SAS.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la oficina judicial –Reparto para lo de su competencia.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

REF: Expediente No. 1100140030642020045500

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda en término por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por EDIFICIOS OFICINAS GRUPO 7 TORRE V
- P.H. en contra de JUAN SEBASTIÁN LENGYEL ZÚÑIGA.
- 2.- Devuélvanse la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

REF: Expediente No. 1100140030642020045600

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN CRISTÓBAL II -PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de CARLOS ALBERTO CAMACHO TORRES por las siguientes cantidades

1.-Por las cuotas que a continuación se relacionan:

valor	cuota
\$62.000	Cuota diciembre de 2015
\$62.000	Cuota enero de 2016
\$66.500	Cuota febrero de 2016
\$66.500	Cuota marzo de 2016
\$66.500	Cuota abril de 2016
\$66.500	Cuota mayo de 2016
\$66.500	Cuota junio de 2016
\$66.500	Cuota julio de 2016
\$66.500	Cuota agosto de 2016
\$66.500	Cuota septiembre de 2016
\$66.500	Cuota octubre de 2016
\$66.500	Cuota noviembre de 2016
\$66.500	Cuota diciembre de 2016
\$77.500	Cuota enero de 2017
\$77.500	Cuota febrero de 2017
\$77.500	Cuota marzo de 2017
\$77.500	Cuota abril de 2017
\$77.500	Cuota mayo de 2017
\$77.500	Cuota junio de 2017

\$77.500	Cuota julio de 2017
\$77.500	Cuota agosto de 2017
\$77.500	Cuota septiembre de 2017
\$77.500	Cuota octubre de 2017
\$77.500	Cuota noviembre de 2017
\$77.500	Cuota diciembre de 2017
\$77.500	Cuota enero de 2018
\$77.500	Cuota febrero de 2018
\$77.500	Cuota marzo de 2018
\$77.500	Cuota abril de 2018
\$77.500	Cuota mayo de 2018
\$77.500	Cuota junio de 2018
\$77.500	Cuota julio de 2018
\$77.500	Cuota agosto de 2018
\$77.500	Cuota septiembre de 2018
\$77.500	Cuota octubre de 2018
\$77.500	Cuota noviembre de 2018
\$77.500	Cuota diciembre de 2018
\$77.500	Cuota enero de 2019
\$77.500	Cuota febrero de 2019
\$80.600	Cuota marzo de 2019
\$80.600	Cuota abril de 2019
\$80.600	Cuota mayo de 2019
\$80.600	Cuota junio de 2019
\$80.600	Cuota julio de 2019
\$80.600	Cuota agosto de 2019
\$80.600	Cuota septiembre de 2019
\$80.600	Cuota octubre de 2019
\$80.600	Cuota noviembre de 2019
\$80.600	Cuota diciembre de 2019
\$80.600	Cuota enero de 2020
\$80.600	Cuota febrero de 2020

2.- Por los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art., 884 del C. Co.

3.- Por las cuotas de administración junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del art. 431 .G.P.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (art. 443 del C.G.P.), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Se reconoce personería a la doctora ANDREA FERNANDA CIFUENTES CABRERA en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00587.00

Subsanada la demanda, reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Adrián Rodolfo Méndez Galarza** y **Jeimy Alejandra Rodríguez Pineda**, en las siguientes cantidades:
- a) 72292.3136UVR, en su equivalente en pesos al momento del pago a la suma de \$19'656.410,¹⁹ por concepto de saldo insoluto correspondiente al Pagaré N°80008012, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.
- b) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses e plazo discriminados así:

Fecha de vencimiento	Capital en pesos	Interese de plazo
5/8/2018	\$159.669, ⁹⁸	\$93.489, ¹⁷
5/9/2018	\$159.696, ¹⁴	\$92.838, ⁶⁷
5/10/2018	\$159.723, ⁹⁵	\$92.188, ⁰³
5/11/2018	\$159.753, ⁴⁰	\$91.537, ²⁹
5/12/2018	\$159.784, ⁵¹	\$90.886, ⁴⁴
5/1/2019	\$159.817, ²⁷	\$90.235, ⁴⁵
5/2/2019	\$159.851, ⁶⁷	\$89.584, ³⁶
5/3/2019	\$159.887, ⁷⁵	\$88.933, ¹⁰
5/4/2019	\$167.390, ³⁶	\$88.281, ⁷⁰
5/5/2019	\$167.441, ⁷⁸	\$87.599, ⁷²
5/6/2019	\$167.494, ⁹⁶	\$86.917, ⁵⁴
5/7/2019	\$167.549, ⁹¹	\$86.235, ¹⁵
5/8/2019	\$167.606, ⁶⁰	\$85.552, ⁵⁴
5/9/2019	\$167.665, ¹²	\$84.869, ⁶⁹
5/10/2019	\$167.725, ⁴⁰	\$84.186, ⁵⁹
5/11/2019	\$167.787, ⁴⁵	\$83.503, ²⁵
5/12/2019	\$167.851, ²⁹	\$82.819, ⁶⁶
5/1/2020	\$167.916, ⁹⁰	\$82.135, ⁸²
5/2/2020	\$167.984, ³⁰	\$81.451, ⁷²
5/3/2020	\$168.053, ⁵³	\$80.767, ³¹

- c) Los intereses de mora únicamente sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 6 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Al tenor del artículo 468 del C. G del P. se decreta el embargo del inmueble objeto del gravamen, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-18156**, de la oficina de II.PP. de Soacha -Cundinamarca.
- Líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida y para que la registre en el folio respectivo, y para que se dé cumplimiento al núm. 1° del artículo 593 *ibidem*. Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.
- 3- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 4- Notifíquesele conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 5- Se reconoce al (la) abogado(a) **Angie Melissa Garnica Mercado**, quien actúa en representación del **Bufete Suárez & Asociados Ltda.**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

REF: Expediente No. 1100140030642020061800

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda en término por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por CONJUNTO RESIENCIAL LADERAS DE PORTOVERDE P.H. en contra de SOCIEDAD CONCEPTO URBANO S. A.
- 2.- Devuélvanse la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

REF: Expediente No. 1100140030642020062000

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la demanda toda vez que en el poder especial allegado no está facultada para endosar el pagare 4183379 base de la presente acción, por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por la sociedad GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., en contra de LEONOR DEL PILAR ANDRADE MEJÍA.
- 2.- Devuélvanse la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

REF: Expediente No. 1100140030642020062300

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda en término ya que el escrito subsanatorio lo aportó el 18 de agosto de 2020, por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. en contra de JOSE CLODOVEO RAMOS PEDRAOS.
- 2.- Devuélvanse la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

REF: Expediente No. 1100140030642020062500

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda en debida forma toda vez que no dio cumplimiento a lo solicitado en el inciso 3º del auto del 6 de agosto del año en curso *“Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.”*, por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de WILDER FRANCISCO CASTILLO.
- 2.- Devuélvanse la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

REF: Expediente No. 1100140030642020062600

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda en término ya que el escrito subsanatorio lo aportó el 18 de agosto de 2020, por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por la OFIXPRES SAS en contra de PROSEGUR SEGURIDAD ABSORENTE DE INTEGRA SECURITY SISTEM S.A.
- 2.- Devuélvanse la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

REF: Expediente No. 1100140030642020062800

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SOCIEDAD COMERCIAL GRAPHIC CITY SAS** y en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL EXPRESO GAVIOTA S.A.** por las siguientes cantidades

- 1.-Por la suma de \$2.136.050.24, correspondiente a capital contenido en la factura No. - FEGC-316 base de la acción.
- 2.-por los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art., 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (art. 443 del C.G.P.), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Se reconoce personería al doctor EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

REF: Expediente No. 1100140030642020063000

Se ADMITE la presente demanda de ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA instaurada por intermedio de apoderado judicial por HECTOR EMILIO MURCIA HIGUERA. en contra de SOCIEDAD BULKAR SAS la que se tramitará por el procedimiento verbal sumario conforme al Art. 390 del C.G.P

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en el término legal de diez (10) días, conforme a lo normado por el artículo 391 del C.G.P.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestase caución por la suma de \$2.202.000.00 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 C.G.P

Notifíquese conformé los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, en su condición de apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

REF: Expediente No. 1100140030642020063100

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS CIPRESSES-EDIFICIO VISTA AL PARQUE DEL SALITRE -PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de BANCO DE OCCIDENTE S.A por las siguientes cantidades

1.-Por las cuotas que a continuación se relacionan:

Cuota	Fecha vencimiento
\$47.400	30/01/2019
\$145.800	28/02/2019
\$145.800	30/03/2019
\$154.500	30/04/2019
\$154.500	30/05/2019
\$154.500	30/06/2019
\$154.500	30/07/2019
\$154.500	30/08/2019
\$154.500	30/09/2019
\$154.500	30/10/2019
\$154.500	30/11/2019
\$154.500	30/12/2019
\$154.500	30/01/2020
\$154.500	28/02/2020
\$859.399(retroactivo 2016)	30/08/2016
\$6.710(cuota parqueadero 2018)	30/04/2018
\$21.500	28/02/2019
\$21.500	30/03/2019

\$22.800	30/04/2019
\$10.800(retroactivo)	30/04/2019
\$22.800	30/05/2019
\$22.800	30/06/2019
\$22.800	30/07/2019
\$22.800	30/08/2019
\$22.800	30/09/2019
\$22.800	30/10/2019
\$22.800	30/11/2019
\$22.800	30/12/2019
\$22.800	30/01/2020
\$22.800	28/02/2020

- 2.- Por los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art., 884 del C. Co.
- 3.- Por las cuotas de administración junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del art. 431 .G.P.-

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (art. 443 del C.G.P.), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

Se reconoce personería a la doctora MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

REF: Expediente No. 1100140030642020063200

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la demanda en término por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por SCOTIANBANK COLPATRIA S.A en contra de DELIO IGNACIO ROMERO PARDO.
- 2.- Devuélvanse la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

REF: Expediente No. 1100140030642020063500

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsana la demanda en término por lo que se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda instaurada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de DIEGO BARRAGÁN GUZMAN Y ANGELO LEONARDO JIMENEZ ROLONG.
- 2.- Devuélvanse la demanda junto con los anexos a quien presentó la demanda, sin necesidad de desglose y previas las constancias de rigor.
- 3.- Infórmese a la Oficina Judicial. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2020

Referencia: N° 110014003064.2020-00698.00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Angie Hasbleidy Rojas Ramírez** contra de **Giovanni Alonso Torres Meneses**, en las siguientes cantidades:

a) Por concepto de las cuotas acordadas en el Acta de Conciliación N° 1285588, discriminadas así:

Fecha de vencimiento	Capital en pesos
5/4/2020	\$1'200.000
5/5/2020	\$1'000.000
5/6/2020	\$1'000.000

b) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 6 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

- 3- Notifíquesele conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- El (la) abogado(a) **Ellis William Reinol Vásquez** actúa como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (2),



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00699.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Indíquese la dirección física en la que recibe notificaciones la parte demandante.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00700.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, en el sentido de que se debe discriminar cada uno de los conceptos de indemnización, compensación o el pago de frutos mejoras etc., pretendidos en la demanda en pesos. Téngase en cuenta las previsiones aludidas en el mencionado precepto.
- En el acápite de pruebas, respecto de las testimoniales de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, manifieste que hechos puntuales desea probar con las declaraciones deprecadas.
- Indíquese la ciudad a donde pertenecen las direcciones de las partes, relacionadas en el escrito de demanda.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00702.00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00703.00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00704.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Indíquese la dirección electrónica que tenga o esté obligada a llevar las partes, donde reciban notificaciones personales o la atestación bajo la gravedad de juramento de desconocerse.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00705.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el titular de la cuenta que dio lugar al cheque no es Cesar Augusto Ortiz tal y como se desprende del sello impuesto por la entidad bancaria.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00706.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Formúlense las pretensiones de la demanda con la precisión y claridad que reclama el Art. 82 núm. 4º. del C. G. P., teniendo en cuenta que en el título valor se indica que se trata de pago por instalamentos. En consecuencia, se debe fijar el monto correspondiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora a las cuotas vencidas y al capital acelerado en caso de que hubiere lugar.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00707.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de Refinancia SA, Delancey Colombia SA y Sistemcobro SA, expedido por la Cámara de Comercio.
- Acredítese la calidad que ostentan Kelly Yuliana Hernández Perdigón y Natalia Catalina Montero Vásquez en Refinancia SA.
- Acredítese la calidad que ostenta Gina Alejandra Lasprilla Abello en Sistemcobro SA
- Alléguese documento idóneo que acredite la calidad de Refinancia SA., frente a Banco Davivienda y a Delancey Colombia SA.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00709.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble o documento idóneo donde se señale con claridad los linderos del bien del que se pretende la restitución.
- Acredítese el envío del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada (Decreto 806 de 2020).
- Indíquese las razones por las que uno de los demandados es Bernardo Ospina, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento no fue suscrito por él.
- Señalase la ciudad a donde pertenecen las direcciones de las partes, relacionadas en el acápite de notificaciones.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00710.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Corrijase la cuantía en el encabezado del escrito de demanda.
- Aclárese la pretensión IB en cuanto al número del Pagaré.
- Aclárese la pretensión de intereses, teniendo en cuenta que la obligación no tiene fecha de vencimiento el 29 de febrero de 2016.
- Indíquese con claridad las razones por las que en los hechos de la demanda se habla de una obligación por instalamentos, contrario a lo reflejado en el título valor.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00711.00

Se **niega el mandamiento de pago** impetrado con respecto a las obligaciones contenidas en el documento aportado con la demanda, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues quien pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención.

Revisado el plenario se advierte que no se allegó el título ejecutivo necesario para el recaudo deprecado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00712.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder otorgado a Yenny Rocío Téllez Bello en el que se determine claramente poder el asunto por el cual se procura, de modo que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 inc 1º. del C.G. del P.).
- Alléguese poder otorgado a Diana Patricia Vásquez Narváez en el que se determine claramente poder el asunto por el cual se procura, de modo que no pueda confundirse con otro. (Artículo 74 inc 1º. del C.G. del P.).
- Corriójase el número del Pagaré en los hechos primero y cuarto.
- Señalase la ciudad a donde pertenece la dirección de la parte demandada relacionada en el acápite de notificaciones.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00713.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Acredítese la calidad que ostenta Erika Villa Monsalve en el Banco Davivienda SA, téngase en cuenta que en la escritura allegada con el escrito de demanda se relacionan los diferentes títulos sobre los cuales tiene la facultad de endoso, sin embargo, en la mencionada lista no está citado el título valor que aquí pretende ser ejecutado.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00715.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese poder en el que se determine claramente poder el asunto por el cual se procura, de modo que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 inc 1º. del C.G. del P.).
- Acredítese el envío del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada (Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064-2020-00716-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1-Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la **efectividad de la garantía real de mínima** cuantía en favor de la **Corporación San Isidro** contra **Carlos Fernando Ladino Herrera**, en las siguientes cantidades:

a) Por concepto de capital de las cuotas vencidas e intereses e plazo discriminados así:

Fecha de vencimiento	Capital en pesos
1°/11/2019	\$177.000,00
1°/12/2019	\$177.000,00
1°/1/2020	\$177.000,00
1°/2/2020	\$177.000,00
1°/3/2020	\$177.000,00
1°/4/2020	\$177.000,00
1°/5/2020	\$177.000,00
1°/6/2020	\$177.000,00
1°/7/2020	\$177.000,00
1°/8/2020	\$177.000,00

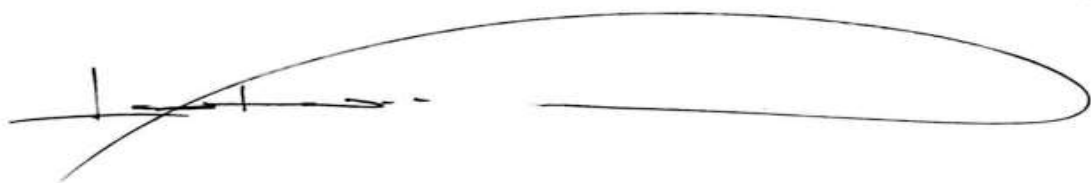
- b) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota *(el día 2 del mes)*, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Al tenor del artículo 468 del C. G del P. se decreta el embargo del inmueble objeto del gravamen, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40515010**, de la oficina de II.PP. de esta ciudad.

Líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida y para que la registre en el folio respectivo, y para que

se dé cumplimiento al núm. 1° del artículo 593 *ibidem*. Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

- 3- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 4- Notifíquesele conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 5- Se reconoce al (la) abogado(a) **Carlos Augusto Marín Pineda**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,



LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00717.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Formúlense las pretensiones de la demanda con la precisión y claridad que reclama el Art. 82 núm. 4º. del C. G. P., teniendo en cuenta que en el título valor se indica que se trata de pago por instalamentos. En consecuencia, se debe fijar el monto correspondiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora a las cuotas vencidas y al capital acelerado en caso de que hubiere lugar.

Ahora, dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), indíquese bajo la gravedad de juramento, que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00718.00

De la revisión del escrito de la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P.¹, se tiene que este despacho es competente únicamente en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo en mención.

Por lo que la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra consagrada en las indicadas en el numeral 7 de la norma en cita “*De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

Primero: Rechazar la presente solicitud invocada por Moviaval S.A.

Segundo: Por secretaría remítase las presentes diligencias a la oficina judicial para que sean repartidas entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

¹ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00719.00

De la revisión del escrito de la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P.¹, se tiene que este despacho es competente únicamente en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo en mención.

Por lo que la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra consagrada en las indicadas en el numeral 7 de la norma en cita *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

Primero: **Rechazar** la presente solicitud invocada por RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento.

Segundo: Por secretaría remítase las presentes diligencias a la oficina judicial para que sean repartidas entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

¹ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00720.00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del **término de cinco (5) días** so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00721.00

Se niega el mandamiento de pago impetrado con respecto a las obligaciones contenidas en el documento aportado con la demanda, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues quien pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención.

Revisado el plenario se advierte que no se allegó el título ejecutivo necesario para el recaudo deprecado, por lo que el Juzgado resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado

Segundo: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00722.00

Se efectúa solicitud en trámite monitorio para el requerimiento del pago del importe que obra en una copia de un título valor –factura-, sin embargo, la ley ha decantado las acciones existentes para hacer exigibles los derechos sustanciales que como en el presente caso se desprenden de los documentos denominados títulos valores.

Es así, que por tratarse de un requerimiento para el pago del derecho que se desprende de un título valor, debe verse que la ley comercial tiene contemplado el accionar debido, procedimiento que no está previsto hacerlo mediante un proceso monitorio, porque en este último el título se viene a constituir ya sea con el silencio del requerido o con la decisión que ordene el pago –decisión final del monitorio-, por lo que no puede abrirse paso al requerimiento sobre un título valor, cuando la ley no lo tiene así dispuesto y además, avista alternativas procesales en tratándose en títulos valores.

Así las cosas, el despacho dispone:

Único: Negar el requerimiento de pago solicitado por la parte actora.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00723.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Indíquese con claridad la clase de proceso que corresponde a la demanda teniendo en cuenta que en los hechos se indica que se trata de un monitorio, contrario a lo indicado en el encabezado y las pretensiones.
- De tratarse de un proceso monitorio, adecúense las pretensiones y realícese la manifestación de que trata el numeral 5° del artículo 420 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00724.00

Sería el momento de proferir mandamiento de pago, de no ser porque revisada la factura de venta que se presenta como base de la ejecución, se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en la ley comercial.

En efecto, el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 del 2008, establece que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Aterrizados los anteriores presupuestos a la documental allegada al libelo, se encuentra que la factura presentada no contiene la fecha en que fue recibida, por lo que no puede considerarse título valor.

Así las cosas, el despacho dispone:

Único: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por inexistencia del título valor.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, identifying Liliam Margarita Mouthon Castro.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00725.00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Alléguese certificación de la Alcaldía Local actualizada, teniendo en cuenta que en el documento allegado se señala que Administraciones Brama SAS, sociedad representada por Rocío González Pulido, actuó como administradora y representante legal hasta el 16 de abril de 2020.
- Apórtense certificado vigente de existencia y representación legal de Administraciones Brama SAS, expedido por la Cámara de Comercio.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00726.00

Se niega el mandamiento de pago impetrado con respecto a las obligaciones contenidas en los documentos aportados con la demanda, toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues la persona que pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención, es decir, que la obligación de que se trata, sea clara, expresa y exigible.

En este caso el documento que se presenta como base de ejecución carece de los requisitos señalados por el artículo antes mencionado, pues no contiene ni el valor adeudado ni la fecha de exigibilidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Negar el mandamiento de pago impetrado, con respecto a las obligaciones aludidas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Entregar los documentos en mención los cuales fueron aportados con la demanda en favor de la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00727.00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del **término de cinco (5) días** so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., septiembre 01 de 2.020

Referencia: N° 110014003064.2020-00728.00

Previo resolver lo que corresponda y dada la forma en que se está tramitando la presente demanda (virtual), dentro del **término de cinco (5) días** so pena de rechazo, indíquese bajo la gravedad de juramento que el demandante es el legítimo tenedor del título que se pretende ejecutar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

La presente providencia fue notificada por anotación en estado N°. 053 hoy 02 de septiembre de 2.020. Fijado a las 8:00 AM.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario